



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

**Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval
Huertas**

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), veinticuatro (24) de Junio de dos mil veinticinco (2025).

RADICADO	2009-00046
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO	IDEAS Y SUMINITROS PARA OFICINA IDEODIS EU
CLASE PROCESO	EJECUTIVO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que impetro el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 5 de noviembre de 2024, mediante el cual se termino el proceso por desistimiento tácito conforme lo consagra el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES

El recurrente funda su inconformidad aduciendo: que se desconoció la solicitud allegada por el mismo mediante la cual solicitaba: “decretar el embargo y retención de todos los dineros que posea el demandado IDEAS DISEÑOS Y SUMINISTROS PARA OFICINA IDEOFIS EU en el BANCO COOPERATIVO COPCENTRAL bien sea en cuenta de ahorro CDT, CDTA para tal fin oficiase a la mencionada entidad financiera.”

Razón por la cual se debe tener en cuenta lo señalado por el literal C del artículo 317 del CGP, el cual señala:

C) cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

PARTE CONSIDERATIVA

Conforme el artículo 318 del C.G.P. se observa se reúnen los requisitos de legitimación de los recurrentes, pues quien impetra el recurso es el apoderado del actor, así mismo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a prosperar conforme los siguientes argumentos:

El numeral 2 del artículo 317 del CGP consagra:

“...2 cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretarial el despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Dentro del cuaderno 2 Medidas cautelares se observa a numeral 21 la solicitud de decreto de medida.

REF. PROCESO EJECUTIVO

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DDO: IDEAS DISEÑOS Y SUMINISTROS PARA OFICINA (IDEOFIS EU)

RAD: 2530740030012009004600

Por medio del presente escrito, me permito solicitar al señor Juez se sirva decretar el embargo y retención de todos los dineros que posea el (la) demandado IDEAS DISEÑOS Y SUMINISTROS PARA OFICINA IDEOFIS EU, en el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT; Para tal fin, ofíciase a la mencionada entidad financiera al electrónico coopcentral@coopcentral.com.co.

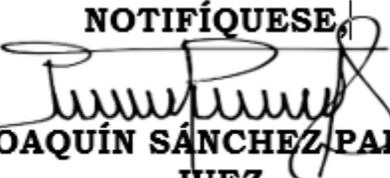
-

En este caso el Juzgado omitió pronunciarse respecto de dicha solicitud, lo cual conforme al literal C del Numeral 2 del artículo 317 del CGP “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, da lugar a que el auto en cita sea revocado, de igual manera y por sustracción de materia se denegará el recurso subsidiario de apelación.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 05 de noviembre de 2024, por las razones antes expuestas. -

SEGUNDO: denegar el trámite del recurso subsidiario de apelación, por razones expuestas em esta providencia-

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN SÁNCHEZ PARDÓ
JUEZ

J.T.A.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. No. 253074003001 2017-00371- 00

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.

DEMANDADO: RAFAEL RICARDO DIAZ RIAÑO

REF. EJECUTIVO

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación impetrada por el apoderado del actor (Numeral 02 del C1 del expediente digital), y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

R E S U E L V E

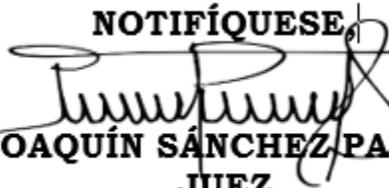
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO**, promovido por **BANCO PICHINCHA S.A.** en contra de **RAFAEL RICARDO DIAZ RIAÑO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Oficiese.

TERCERO: Se ordena el desglose digital del título valor base de ejecución a favor de los demandados toda vez que este proceso terminó por pago total de la obligación.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN SÁNCHEZ PARDO
JUEZ

DARF

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas
Tel. (601) 3532666 extensión 51311
Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. No. 253074003001 2017-00504- 00

DEMANDANTE: ALEJANDRO ARLES GAVIRIA SOLARTE
DEMANDADO: INGRID NATALY MEJIA GARCÍA
REF. EJECUTIVO

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación impetrada por el actor (Numeral 19 del C1 del expediente digital), y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, promovido por **ALEJANDRO ARLES GAVIRIA SOLARTE** en contra de **INGRID NATALY MEJIA GARCIA**, por pago total de la obligación.

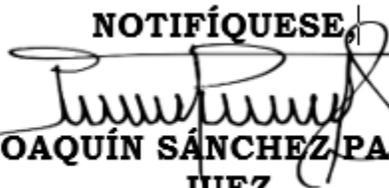
SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el pago del título de depósito judicial a favor de **INGRID NATALY MEJÍA GARCÍA** por valor de \$170.573 M/CTE por pago total de la obligación. Conforme con constancia secretarial.

CUARTO: Se ordena el desglose digital del título valor base de ejecución a favor de los demandados toda vez que este proceso terminó por pago total de la obligación.

QUINTO: Sin condena en costas a las partes.

SEXTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN SÁNCHEZ PARDO
JUEZ

DARF

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extension 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), veinticuatro (24) de Junio de dos mil veinticinco
(2.025)

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Norma Juliana Cala Martínez
Demandado: Jimmy Ruiz Gutiérrez
Radicado: 2530740030012020-00370-00

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación arrimada por la parte demandante y coadyuvada (numeral 049 del C.1 exp. digital), y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de menor cuantía, promovida por **NORMA YULIANA CALA MARTINEZ** contra **JIMMY RUIZ GUTIERREZ**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Oficiese.

TERCERO: Se ordena el desglose digital del título valor base de ejecución a favor del demandado toda vez que este proceso terminó por pago total de la obligación.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN SÁNCHEZ PARDO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. No. 253074003001 2020-00420- 00

DEMANDANTE: LUZ STELA ZARTA TAVERA

DEMANDADO: MARIA GLENI URQUIJO BARRAGAN

PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

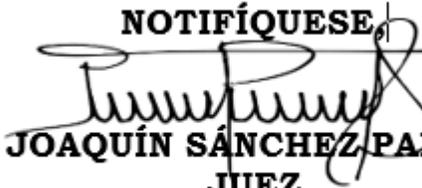
REF. DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Teniendo en cuenta escrito que se ubica en el numeral 124 del C1 del expediente digital, de **GERMAN RODRIGUEZ OLIVEROS**, perito designado en el proceso de la referencia, en el que indica su imposibilidad de llevar a cabo diligencia programada para el día 25 de junio de 2025 por compromisos adquiridos de manera previa que le imposibilidad participar de ella; el despacho procede a reprogramar para el día 9 de julio de 2025 a las 9:30 am para practicar inspección judicial decretada en auto del 06 de mayo de 2025.

Por lo anterior, se fija nueva fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 en consonancia con el artículo 392 del Código General del Proceso, en lo pertinente a esta clase y naturaleza del proceso, la cual se llevará a cabo el día 23 de julio a las 10:00 am, a través de la plataforma TEAMS, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se les practicará interrogatorio sobre el objeto del proceso, se agotará la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia (fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, control de legalidad y sentencia).

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia los hará merecedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN SÁNCHEZ PARDO
JUEZ

DARF



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. No. 253074003001 2021-00307- 00

Con fundamento en el artículo 47 del Código General del Proceso y el acuerdo 1518 de 2002, se señalan como honorarios al partidor la suma equivalente a (\$400.000) cuatrocientos mil pesos M/CTE.

En consideración a la labor realizada, el tiempo de dedicación y la información consignada.

Se dispone que esta suma será cancelada por partes iguales por los adjudicatarios en la sucesión.

NOTIFIQUESE

JOAQUÍN SÁNCHEZ PARDO
JUEZ

DARF



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. No. 253074003001 2022-00210- 00

En atención a la solicitud de oficios de desembargo se informa que los mismos fueron enviados el día 28 de abril de 2025 al correo electrónico del demandado, esto es, sammucast@gmail.com

Así mismo, en atención al memorial obrante en el numeral 40 del C1 del expediente digital, y la certificación del Banco Agrario obrante en numeral 42 del C1 del expediente digital, se ordena la entrega de depósitos judiciales. Proceda secretaría de conformidad.

De otro lado, se ordena el archivo del expediente, proceda secretaría de conformidad.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN SÁNCHEZ PARDO
JUEZ

DARF

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

**Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas
Tel. (601) 3532666 extensión 51311
Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co**

Girardot (Cund.), veinticuatro (24) de Junio de dos mil veinticinco (2025).

RADICADO	2023-317
DEMANDANTE	JAEL LOPEZ GOMEZ
DEMANDADO	MARIA ISABEL MERCHAN ARAGON
CLASE PROCESO	EJECUTIVO

Conforme el auto que precede, dado que la parte actora no dio cumplimiento al proveído de fecha 05 de febrero de 2025 (Fl.29) se debe dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del C.G.P., por el cual el Juzgado:

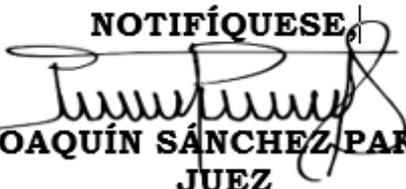
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso como consecuencia de la anterior determinación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanente póngase a disposición de la autoridad que lo haya solicitado. -

TERCERO: sin condena en costa por no aparecer causadas.

CUARTO: archívese el expediente al tenor de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN SÁNCHEZ PARDO
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. No. 253074003001 2024-00496- 00

DEMANDANTE: SERGIO GARCIA NIETO

DEMANDADO: MARIO GARCIA VANEGAS

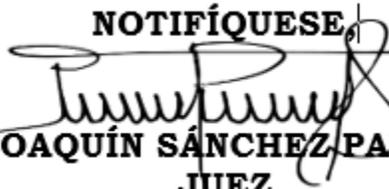
REF. ACCIÓN REIVINDICATORIA

Conforme al poder allegado en el numeral 31 del C1 del expediente digital, se tiene al abogado **HERMES ANTONIO SALAMANCA ROJAS** como apoderado judicial del demandante **SERGIO GARCIA NIETO**.

Así mismo, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P. se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con el cotejo y sellado de la comunicación por la entidad MENSAJERÍA EXPRESA, tal como fue ordenado en el proveído calendado el 19 de marzo de 2025, so pena de declararse el desistimiento tácito.

Tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7 del artículo 121 ejusdem, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaría control el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE.

JOAQUÍN SÁNCHEZ PARDO
JUEZ

DARF



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**
Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas
Tel. (601) 3532666 extensión 51311
Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund) veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. No. 253074003001 2024-744- 00

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 08 de abril de 2025 numeral 016, del expediente se rechaza la demanda.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN SÁNCHEZ PARDO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**
Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas
Tel. (601) 3532666 extensión 51311
Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), veinticuatro (24) de Junio de dos mil veinticinco (2025).

RADICADO	2024-785
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO	GRACE ALEJANDRA SILVA SARMIENTO
CLASE PROCESO	EJECUTIVO

En atención al escrito que milita en el numeral 030 del expediente digital remitido por la apoderada de la parte actora desde el correo electrónico registrado en la demanda, se establece que la obligación objeto de recaudo ha sido satisfecha por el extremo pasivo, por pago de las cuotas en mora y en las circunstancias previstas en el Art. 461 del C.G.P. por lo que es del caso dar aplicación a tal precepto, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

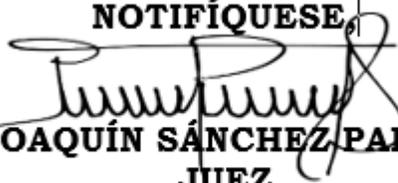
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo promovido por el BANCO DE BOGOTA en contra de GRACE ALEJANDRA SILVA SARMIENTO por pago de las cuotas en mora. -

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiera lugar. Oficiese.

TERCERO: se ordena desglose digital del título ejecutivo base del proceso a favor del demandado, con la constancia que el proceso termino por pago total de la obligación. -

CUARTO: sin condena en costas a las partes.

QUINTO: archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN SÁNCHEZ PARDO
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. No. 253074003001 2024-00798-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que impetró **JHON EDINSON CORRALES WILCHES** en calidad de representante legal para asuntos judiciales de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** en contra del auto de (05) de noviembre de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de la **AGRUPACIÓN CERRADA BRISAS DE AGUA BLANCA VIS** y en contra de **FIDEICOMISOS VIS BRISAS DE AGUA BLANCA** en donde actúa como vocera la sociedad comercial **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, y la sociedad **PROMOTORA U.L.C. S.A.S.**

ANTECEDENTES:

El recurrente fundó su inconformidad aduciendo “(...) *En cuanto a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, indicada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, en consonancia con el numeral 6 del artículo 82 del CGP, las pruebas que se pretenden hacer valor son un requisito de la demanda, requisito que se echa de menos en el presente caso, pues a la demanda no se acompañan 2 pruebas que son imprescindibles en el tipo de proceso que nos ocupa; la primera de ellas en relación con el Reglamento de Propiedad Horizontal y sus modificaciones, de ser el caso, en el cual se evidencie todo lo relacionado con la copropiedad, su régimen financiero e incluso la determinación de las cuotas ordinarias y extraordinarias, entre otras y, la segunda, el certificado de tradición y libreta del inmueble en el cual se constate la titularidad del derecho de dominio del inmueble sobre el cual se pretende el pago de las cuotas de administración. (...)*

Así las cosas, al no tener la demanda los requisitos esenciales, el mandamiento de pago debe ser revocado por la configuración de la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

(...) El anterior escenario, nos permite afirmar categóricamente que una cosa es el patrimonio de la Entidad Fiduciaria en sí misma considerada y otra cosa muy distinta es el patrimonio de cada uno de los patrimonios autónomos que la Entidad Fiduciaria administre, y es sólo por la falta de personería jurídica de los Patrimonios Autónomos que la Entidad Fiduciaria celebra sus actos jurídicos sin que comprometa por ello su responsabilidad patrimonial personal.

(...) En consonancia con lo manifestado en la excepción anterior, el título base de la ejecución no goza del requisito de claridad, pues en la certificación de deuda expedida por la sociedad administradora de la propiedad horizontal se relaciona al Fideicomiso VIS Brisas de Agua Blanca con 2 NIT (Números de identificación tributaria) (...)

Lo anterior, ya que, como se ha venido manifestando a lo largo de la presente contestación en gracia de discusión, conforme el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble cuyo pago de cuotas de administración se pretenden, aunque no se anexa a la demanda y no se prueba sin lugar a dudas quien es el titular del derecho de dominio, es claro que la propiedad la ostenta única y exclusivamente **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso VIS Brisas de Agua Blanca, identificado con Nit. 830.053.812-2.** (...)

Por lo tanto, al no ser el título base de la ejecución acorde con las exigencias de la norma, las pretensiones de la demanda se encuentran llamadas al fracaso. Adicionalmente, téngase en cuenta que el apoderado de la demandante, ni siquiera allega con la demanda, el Reglamento de Propiedad Horizontal y su reforma, con base en el cual también se alega la presente obligación.

(...) Así las cosas, la sociedad Fideicomitente del **Fideicomiso VIS Brisas de Agua Blanca** debe ser vinculada al proceso, pues se encuentran siendo objeto de debate situaciones frente a las cuales necesariamente se verá afectado, razón por la que, para garantizar sus derechos al debido proceso y derecho de contradicción y defensa, tendrá que convocarse al expediente. (...)

Finalmente, cabe traer a colación que, en la actualidad quien ostenta la calidad de fideicomitente y beneficiario del Fideicomiso Brisas de Agua Blanca es la sociedad Makro Construcciones S.A.S. identificada con el Nit. 832.008.540-0, conforme cesión del 02 de febrero de 2022, evidenciada en la consideración 8 del Otrosí No. 4 a la Modificación Integral del Contrato de Fiducia del 04 de noviembre de 2022 (...)

*Por tales razones, incluso con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, al indicar que “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el tramite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. **En la misma providencia el juez deberá integral el litisconsorcio necesario** (...)”(resaltado propio), según el cual desde el mismo auto admisorio, en este caso, auto que libre mandamiento de pago, será necesario integrar el contradictorio, la presente excepción previa se encuentra llamada a prosperar, solicitando desde este momento se ordene la vinculación de la sociedad fideicomitente, esto es Makro Construcciones S.A.S. identificada con Nit. 832.008.540-0, quien ostenta la custodia y tenencia del bien material.*

Del recurso se corrió traslado a la parte demandante, quien en escrito que se ubica en el numeral 11 del C1 del expediente digital, entre otras cosas indicó:

“(...) A partir de lo señalado en los numerales anteriores se logra establecer sin lugar a equívocos que, en ninguna norma se establece como requisito para presentar la Demanda Ejecutiva mediante la cual se pretende el cobro de las expensas comunes, allegar el reglamento de propiedad horizontal y el certificado de tradicional del inmueble (...)

*(...) el documento que obra en el plenario y al cual se le da el alcance de título ejecutivo, si da cumplimiento a lo precitado, dado que dicho documento el cual se denomina **CERTIFICADO DE DEUDA**, permite establecer que es un documento expedido por el administrador, **ya que cuenta con la firma de este y se determina con claridad quien es la persona que expide dicho documento**, con lo que es claro que dicho certificado de deuda se puede considerar un Título Ejecutivo a la luz de lo consagrado en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001.*

*(...) al revisar el documento denominado **CERTIFICADO DE DEUDA** se aprecia que en dicho documento se ha establecido quien ostenta la calidad de deudor (**FIDEICOMISOS VIS BRISAS DE AGUA BLANCA y PROMOTORA U.L.C. S.A.S.**) quien ostenta la calidad de acreedor*

(AGRUPACIÓN CERRADA BRISAS DE AGUA BLANCA), al igual que se logra vislumbrar cual es la prestación debida (EXPENSAS COMUNES ORDINARIA, EXPENSAS COMUNES EXTRAORDINARIA, RETROACTIVO Y MULTAS) y a cargo de quien se encuentra la prestación (...)

(...) se aprecia que la prestación se identifica plenamente, ya que el documento presentado como título ejecutivo se establece la clase y/o denominación de concepto adeudado (EXPENSAS COMUNES ORDINARIAS, EXPENSAS COMUNES EXTRAORDINARIAS, RETROACTIVO Y MULTAS) conllevado por lo tanto a que se encuentre identificada la prestación que se pretende cobrar mediante la acción ejecutiva (...)

(...) se aprecia que la información allí plasmada permite dilucidar la existencia de la obligación y/o prestación sometida a plazo o condición, ya que de forma muy clara se establece la fecha en la que se hacen exigibles dichos conceptos (...)

*(...) en ningún momento la obligación pretendida en la presenta demanda y que reposa en el título ejecutivo báculo de la presente acción judicial, es en contra de la sociedad comercial **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, identificada con NIT 860531315-3, de forma muy clara se precisa que la obligación pretendida está a cargo de la sociedad comercial PROMOTORA U.L.C. S.A.S. identificada con Nit **800178141-7** y del patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISOS VIS BRISAS DE AGUA BLANCA** identificada con **NIT 830053812-2**, en donde la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. actúa como vocera de dicho patrimonio autónomo.*

*(...) habrá solidaridad en el pago de la obligación entre propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado, siendo así las cosas la obligación pretendida puede ser sufragada en su totalidad por cualquiera de los dos demandados que son la sociedad comercial **PROMOTORA U.L.C. S.A.S.** identificada con Nit **800178141-7** y el patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISOS VIS BRISAS DE AGUA BLANCA** identificada con **NIT 830053812-2**, esto quiere decir que, conforme a esa solidaridades que es la enmarca el alcance de la responsabilidad frente a lo que corresponde al pago de las expensas comunes pretendidas en la presente acción ejecutiva, no requiere de la necesidad de vincular a otra persona natural o jurídica para lograr el pago de la misma, pues la solidaridad es clara al indicar que cualquiera de las partes obligadas, pueden responder por el pago total de lo pretendido, el*

escenario anterior, deja en evidencia que incorrectamente el accionado indica que estamos frente a un litisconsorcio necesario, lo cual no es cierto, pues conforme a la solidaridad existente en el pago de la obligación pretendida, no se hace necesario vincular a ninguna otra parte a la presente acción ejecutiva.

PARTE CONSIDERATIVA

Conforme con el artículo 318 del C.G.P., se observa que se reúnen los requisitos legales del recurso de reposición, así mismo se hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado y se corrió traslado al ejecutante para que se pronunciara sobre las excepciones interpuestas, no obstante, se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada no están llamados a prosperar conforme con los siguientes argumentos:

JHON EDINSON CORRALES WILCHES en calidad de representante legal para asuntos judiciales de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** presentó en escrito de reposición solicitud de excepciones previas en contra del auto del (05) de noviembre de 2024, mediante el cual se libró mandamiento por la vía ejecutiva, teniendo como fundamentos los argumentos anteriormente expuestos. De lo anterior, se corrió traslado al ejecutante para que se pronunciara al respecto, respuesta que se aportó dentro de los términos legalmente establecidos. Por lo cual, el despacho se pronunciará sobre los hechos que fundamentan la solicitud.

El proceso ejecutivo se constituye como la vía legal con la que cuenta la propiedad horizontal por intermedio de su representante legal, quien a su vez es administrador, para que realice el cobro de las obligaciones pecuniarias y multas adeudadas por concepto de expensas comunes de carácter ordinario y extraordinario, junto con sus intereses, de cualquiera de los copropietarios que integran la correspondiente propiedad horizontal.

Al respecto, señala el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, lo siguiente:

“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor

*ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.” (subrayado fuera del texto original)

En ese orden, solo bastaría la certificación expedida por el administrador que dé cuenta del estado o liquidación de la deuda para constituir con ella el título ejecutivo que sirve de soporte de la obligación. Y por lo cual, no constituye un requisito de admisión de la demanda presentar copia del reglamento de propiedad horizontal y sus modificaciones y del certificado de tradición del inmueble, como quiera que la sola constancia firmada por el administrador presta mérito ejecutivo.

La certificación expedida por **DEISY GARNICA ROMERO** en calidad de **Administradora y Representante Legal de la Agrupación Cerrada Brisas de Agua Blanca VIS P.H.** cumple con los requisitos del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 en armonía con el artículo 422 del C.G. del P. Esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible y, además, constituye plena prueba contra el deudor.

En ese sentido, la corte Constitucional ha establecido:

“Es clara la obligación de no dar lugar a equívocos, en otras palabras, que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción de la misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”¹

Encuentra en ese sentido el despacho que la certificación ibídem, cumple los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad. Es clara, como quiera que refiere a la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** como vocera del patrimonio autónomo **FIDEICOMISOS VIS BRISAS DE AGUA BLANCA** y la sociedad **PROMOTORA U.L.C. S.A.S.** en calidad de propietarios y/o legítimos tenedores del apartamento 104 torre D, como deudores y a la **AGRUPACIÓN CERRADA BRISAS DE AGUA BLANCA**

¹ C. Const., Sent. T-747, oct. 24/2013. M.P. JORGE IGNACIO PRETLET CHALJUB.

VIS PH en calidad de acreedor de la obligación que refiere al pago de cuotas de administración causadas mensualmente dentro de la propiedad horizontal. Es expresa al establecer de manera detallada cada una de las sumas adeudas, su periodo, la fecha de vencimiento, el concepto y su valor. Y es exigible en la medida que su cumplimiento no se encuentra sujeto a un plazo o condición, tratándose de cuotas anteriores, que se encuentran debidamente vencidas.

Circunstancias que ya habrían sido tenidas en consideración por este despacho de manera precedente y por las que el a quo en auto del 05 de noviembre de 2024 ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de la **AGRUPACIÓN CERRADA BRISAS DE AGUA BLANCA** en contra de **FIDEICOMISOS VIS BRISAS DE AGUA BLANCA** en donde actúa como vocera la sociedad comercial **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** y la sociedad **PROMOTORA U.L.C. S.A.S.**

En ese mismo orden, es claro el hecho que, los patrimonios autónomos no son personas sino un conjunto o universalidad de bienes que se han admitidos por el ordenamiento jurídicos a comparecer ante un litigio en calidad de demandantes o demandados por intermedio de su representante legal, quien a su vez es el encargado de la administración y cumplimiento del objeto para que el cual fueron constituidos.

El código de comercio ha señalado en su articulado que, los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones que se hayan contraído en el cumplimiento del objetivo perseguido². Así mismo, los bienes fideicomitidos deben mantenerse aislados del resto del activo fiduciario y de los que hagan parte de otros negocios fiduciarios y estos forman un patrimonio autónomo encaminado al cumplimiento de la finalidad para la cual fueron constituidos³.

La Corte Suprema de Justicia en precedente jurisprudencial ha considerado: *“(…) Ahora bien, que sea autónomo el patrimonio que se integra a propósito de la constitución de una fiducia mercantil -como igual puede ocurrir con otras especies del mismo-, y que no tenga personalidad jurídica, no significa a su vez que no está al frente de él ninguna persona que intervenga y afronte justamente las relaciones jurídicas que demanda el cumplimiento de la finalidad prevista por el constituyente. A ese respecto no puede pasarse por alto que por tal fiducia “se transfiere uno o más*

² C.C. art. 1227.

³ C.C. art. 1333.

bienes especificados a otra, llamada fiduciario”, y que “solamente los establecimientos y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria pueden tener la calidad de fiduciarios (artículo 1226 C. Co.), lo cual significa, ni más ni menos, que quien como persona jurídica ostenta esa calidad, es quien se expresa en todo lo que concierne con el patrimonio autónomo, al cual, desde esa perspectiva, no le falta entonces un sujeto titular del mismo así lo sea de un modo muy peculiar (...)”

a) Ciertamente, como se ha indicado, el patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del C. de P. Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes del cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario quien no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad.”⁴

Es por ello que, la vinculación de la sociedad comercial **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** se realizó en calidad de vocera del patrimonio autónomo **FIDEICOMISOS VIS BRISAS DE AGUA BLANCA** y a efectos de que represente dicho patrimonio dentro de la actuación judicial que aquí se adelanta. En consecuencia, su vinculación no es más que de representación del patrimonio, luego, no tendrá actuación en nombre propio y su patrimonio permanecerá separado de los bienes fideicomitidos.

Finalmente, no es preciso vincular a las sociedades titulares del fideicomiso, como quiera que el mismo ya se encuentra debidamente representado en el presente trámite procesal y las partes del proceso se encuentran vinculadas al mismo, a efectos de que ejerzan sus derechos y realicen las acciones que a bien consideren pertinentes para debatir el objeto de la litis.

En consecuencia, no se encuentra razones que den lugar al saneamiento del proceso, toda vez que, no se observan irregularidades formales que den lugar a la mejora del trámite de la litis o terminarla cuando ello no sea posible y que eviten posibles nulidades y sentencias inhibitorias. Se

⁴ C.S.J., Cas. Civil. Sent 1909, ago. 3/2005. M.P. SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO.

encuentran cumplidos los requisitos formales, pues existe prueba que demuestra que el título base de ejecución fue creado en cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 422 del C.G. del P. y en armonía con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

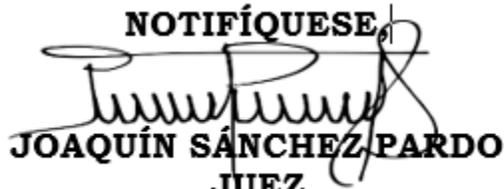
Bastan las anteriores razones para negar el recurso de reposición impetrado, por lo cual se ordenará a secretaría controlar el término concedido a la pasiva para pagar o excepcionar.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del cinco (05) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: Controlar por secretaría el término otorgado a la demandada para pagar o excepcionar, vencidos ingrese el expediente al Despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN SÁNCHEZ PARDO
JUEZ

DARF



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. No. 253074003001 2025-00083-00

Procede el despacho a resolver recurso de reposición que impetró el apoderado del actor en contra del auto del (26) de febrero de 2025, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. (CESIONARIA DEL BANCO CAJA SOCIAL S.A.)** contra **MARCO TULIO SAENZ BARBOSA**, conforme lo consagra el artículo 90 y 318 del C.G.P.

ANTECEDENTES

El recurrente fundó su inconformidad aduciendo “(...) *ruego al despacho se sirva corregir el literal 11 del numeral primero del mandamiento de pago adiado el 26 de febrero pasado, teniendo en cuenta que la cuota mencionada corresponde al 30 de enero de 2025, al igual debe librarse mandamiento de pago por los intereses moratorios desde el 31 de enero de 2025 y no como allí se indicó.*

De otro lado, me permito formular recurso de reposición contra el numeral segundo de la providencia, mediante el cual se negó la orden de pago respecto de los intereses remuneratorios causados frente a la cuota del 30 de enero de 2025, con fundamento en lo siguiente:

Téngase en cuenta que, tal como se informó en renglones precedentes, se incurrió en error en las pretensiones, frente a la cuota del 30 de enero de 2025, puesto que, los intereses pretendidos se causaron desde el 31 de diciembre de 2024 hasta el 30 de enero de 2025, siendo un periodo concordante con la causación de la cuota. (...).”

PARTE CONSIDERATIVA

Conforme con el artículo 318 del C.G.P., se observa que: 1) se reúnen los requisitos legales del recurso de reposición y 2) se presentó la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, no obstante, se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada no están llamados a prosperar conforme con los siguientes argumentos:

En auto del 26 de febrero de 2025 el juzgado ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. (CESIONARIA DEL BANCO CAJA SOCIAL S.A.)** en contra de **MARCO TULIO SAENZ BARBOSA** y en numeral segundo negó mandamiento de pago al considerar que la pretensión del numeral 1.6.2. del libelo genitor

no demostró una obligación clara, expresa y exigible, siendo inviable que los intereses sean anteriores a su exigibilidad.

El despacho en auto del 11 de febrero de 2025 inadmitió la demanda con el fin que se subsanará y aclarará lo pertinente a las pretensiones solicitadas. Así mismo, se instó a adicionar el hecho quinto, en el sentido de indicar el valor de cada una de las cuotas, el valor de los intereses de plazo, tasa y fecha desde la que se habría causado la mora. Además, se solicitó indicar la fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.

En escrito presentado por apoderado del actor el 19 de febrero se subsanó parte de lo requerido por este despacho en auto del 11 de febrero de 2025, razón por la que, se ordenó en auto del 26 de febrero de 2025 librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. (CESIONARIA DEL BANCO CAJA SOCIAL S.A.)** en contra de **MARCO TULIO SAENZ BARBOSA**.

Al revisar, escrito de subsanación y auto que libra mandamiento de pago, encuentra el juzgado que, el apoderado del actor no subsanó correctamente lo ya solicitado por el despacho, razón por la que en numeral segundo se le negó el mandamiento de pago respecto de la pretensión 1.6.2. del libelo genitor, al considerar que, el mismo no demostraba una obligación clara, expresa y exigible.

Encuentra este despacho que las partes deben en la oportunidad procesal pertinente y dentro del término legal cumplir los requisitos de admisión de la demanda contenidos en el artículo 82 del C.G. del P., y demás especiales que establezca la normatividad legal, so pena de rechazo, esto es, el actor debía en el término de los cinco días hábiles siguiente subsanar en debida forma, en cumplimiento de lo requerido por despacho en el auto que inadmitió la presente demanda y buscando se libraría mandamiento de pago de las suma presuntamente adeudas.

En este respecto la jurisprudencia¹ ha establecido el hecho que *“Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, “al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de pretensiones de las partes, a través de la sentencia”*.

Es claro que, los términos procesales son la oportunidad para la ejecución de las etapas o actuaciones, deben cumplirse dentro del proceso, son de carácter perentorio e improrrogables y su transcurso da lugar a la extinción de la facultad jurídica. Luego, las partes y las autoridades judiciales se encuentran obligadas a cumplir los plazos que

¹ C.Const., Sent C-012, en 23/02. M.P. Ernesto De La Espriella Bárcenas.

la ley establece para la ejecución de las actuaciones y diligencias judiciales. Así pues, las partes tienen la carga de participar en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez tiene el deber de velar por el acatamiento de los términos procesales.

En ese orden de ideas, este despacho no acepta los argumentos planteados por el actor en escrito de reposición, considerando que el legislador estableció un debido proceso que busca garantizar que las actuaciones sean conforme con los procedimientos legales. Existiendo etapas establecidas en los diferentes procedimientos para que las partes ejerzan sus derechos y manifiesten sus solicitudes e inconformidades y que las mismas sean debidamente resueltas por la autoridad competente.

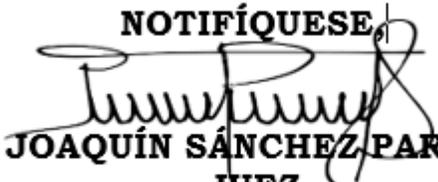
Para el caso en estudio, el apoderado no subsano en debida forma, razón por la que el despacho negó el mandamiento de pago de los dineros adeudados, mas no puede este despacho en recurso entrar a revivir una etapa que ya habría perecido y que por su naturaleza resultaría improrrogable, mas cuando el actor pudo subsanar lo aquí pretendido y por error propio no lo hizo.

En consecuencia, este Juzgado no acepta los argumentos planteados por el actor en escrito de reposición, y dispone,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

En lo demás queda incólume dicha providencia.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN SÁNCHEZ PARDO
JUEZ

DARF